



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-9-2022
Derivado del expediente Varios CT-
VT/J-20-2022

INSTANCIA REQUERIDA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVO Y COMPILACION
DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de junio de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000865, requiriendo:

“Solicito los siguientes documentos para cada uno de los siguientes asuntos CC 96/2007, AR 661/2014, AR 453/2015 y AR 717/2016.

- 1. La versión pública del expediente.*
- 2. En caso de que los asuntos hayan sido resueltos, la versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes.*
- 3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto.*
- 4. En su caso, el amicus curiae que haya sido presentado.”*

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de tres de junio de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia resolvió el expediente **Varios CT-VT/J-19-2022**, en los términos que en lo conducente se transcribe a continuación:

[...]

II.4. Requerimiento.

*Ahora por lo que hace a la información del punto 4. ‘En su caso, el amicus curiae que haya sido presentado’, en relación con **Controversia Constitucional 96/2007, así como los Amparos en Revisión 661/2014 y 453/2015**, del análisis integral del informe del Centro de Documentación, se advierte que no hay un pronunciamiento expreso por parte de dicha instancia vinculada sobre el referido punto, aun cuando el solicitante*

requirió una constancia específica de dichos asuntos, los cuales son susceptibles de entregarse en versión pública y que dicha área informó que obran en sus archivos.

*Por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que, al ser competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncie expresamente sobre la existencia o no del amicus curiae en los asuntos: **Controversia Constitucional 96/2007, así como los Amparos en Revisión 661/2014 y 453/2015**, que requiere el solicitante en el punto 4 de su solicitud de información.*

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por satisfecha la información por lo que hace a lo precisado en el apartado II.1. del considerando segundo, de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado II.2, del considerando segundo, de la presente resolución.*

TERCERO. *Se confirma la reserva por lo que hace a la información a que se hace referencia en el apartado II.3, del considerando segundo, de la presente resolución.*

CUARTO. *Se formula requerimiento por lo que hace a la información a que se hace referencia en el apartado II.4, del considerando segundo, de la presente resolución.*

QUINTO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en el considerando segundo, de la presente resolución...”*

III. Notificación de resolución. Por oficio CT-261-2022 de seis de junio de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité hizo del conocimiento a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Presentación de informe. Mediante oficio CDAACL-1184-2022, de catorce de junio de dos mil veintidós, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación) informó lo siguiente:

*“(...) Al respecto, del análisis de la totalidad de las constancias que integran los expedientes del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se mencionan a continuación, se identificó que en el **Amparo en***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Revisión 661/2014 se encuentran integrados 4 escritos Amicus Curiae; respecto al Amparo en Revisión 453/2015 se encuentran integrados 2 escritos Amicus Curiae, mismos que mediante oficio CDAACL-952-2022, este CDAACL se pronunció sobre su clasificación y cotización. Finalmente, de la revisión de las constancias de la Controversia Constitucional 96/2007 se constató que no corre agregado algún escrito de Amicus Curiae; en consecuencia, no es parte del acervo de este CDAACL.”

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución del expediente **Varios CT-VT/J-19-2022**, que da origen a este cumplimiento, se requirió a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que se pronunciara expresamente sobre la existencia o no del *amicus curiae* en los **amparos en revisión 661/2014 y 453/2015**, así como en la **Controversia Constitucional 96/2007**, que requiere el solicitante (punto 4).

En respuesta al requerimiento, el Centro de Documentación señaló que del análisis de la totalidad de las constancias que integran los expedientes de los

hq9NOpTgIyBI0ey8SxxktblPJGb8gCv4JmU9zJN+2I=

amparos en revisión 661/2014 y 453/2015, se constató que existen cuatro y dos escritos *amicus curiae* respectivamente, integrados a dichos expedientes y que cotizó a través del oficio CDAALCL-952-3033.

En ese sentido, se instruye a la Unidad General de Transparencia que informe a la persona solicitante sobre la existencia de los escritos *amicus curiae* presentados en los amparos en revisión 661/2014 y 453/2015.

Por otra parte, respecto del escrito *amicus curiae* que, en su caso, se hubiese presentado en la controversia constitucional 96/2007, referido en el punto 4 de la solicitud, el Centro de Documentación señala que no se presentó algún escrito bajo esa figura, por lo que se considera que dicha respuesta, en sí misma, contiene la información solicitada, ya que señalar que no se localizó en el expediente un escrito presentado como *amicus curiae*, conlleva en sí mismo dicha información, es decir, se trata de un elemento con consecuencias efectivas, pues refiere que en controversia constitucional 96/2007, no se presentó algún escrito con esa denominación, de ahí que esa respuesta constituye un elemento que atiende la solicitud.

De conformidad con lo expuesto, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información sobre el punto 4 de la solicitud, habiéndose comprobado que: a) se efectuaron las gestiones efectivas con el área competente, en este caso, el Centro de Documentación; y, b) esta instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en el expediente al ser la responsable de brindar acceso a información confiable respecto a los acervos que resguarda de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en este Alto Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 147, fracción X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

¹¹ “**Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones

(...)

X. Brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en la Suprema Corte, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, si el Centro de Documentación ha señalado que en el expediente de la controversia constitucional 96/2007 no encontró alguna promoción que se denomine *amicus curiae*, es posible tener por atendido ese aspecto de la solicitud, puesto que con esa respuesta la persona solicitante podrá conocer que no se presentó un escrito así en la tramitación de dicho expediente; por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado sobre este aspecto de la solicitud.

Por lo expuesto, este órgano colegiado tiene por cumplido el requerimiento efectuado, al Centro de Documentación, al pronunciarse respecto de la existencia de *amicus curiae* presentado en los amparos en revisión y en la controversia constitucional de referencia y por satisfecha la solicitud de información por lo que hace al aspecto analizado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información, en términos del considerando II de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona

hq9N0pTgIyBBI0ey8SxxktblPJG8gCv4JmU9zJN+2I=

Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”